en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decrete, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1941/1970, de 11 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Montalvo 2.º (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Montalvo 2.º (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circumstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública,

pública,
En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de
Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones
contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de
julio de mil novecientos sesenta y ocho; y previa deliberación
del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio
de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parceiaria de la zona de Montalvo 2.º (Salamanca), cuyo perimetro será, en princípio, el de la Entidad de Montalvo 2.º del término municipal de Carrascal de Barregas (Salamanca). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos

texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria
y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de
interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello
en los casos y con los requisitos y efectos determinados en
los párrafos c) y d) del artículo diez de ia citada Ley de
Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras.

La concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novectentos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de umbo de mil novecientos sebenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS / LLENDE Y GARCIA-BANTER

DECRETO 1942/1970, de 11 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-taria de la zona de Villanueva de la Nia-Cubillo de Ebro y Susilla (Santander).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Villanueva de la Nia-Cubillo de Ebro y Susilla (Santander), puestos de maniflesto por los agri-

cultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conventencia de lievar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de la Nía-Cubillo de Ebro y Susilla (Santander), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Valderredible, correspondiente a las Entidades Locales Menores de Villanueva de la Nía, Cubillo de Ebro y Susilla. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras,

Conventración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a unce de iunio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1943/1970, de 11 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Concejo de San Juan (Santander)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Concejo de San Juan (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circumstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Valle del Asón», En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de luil novecientos setenta.

de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Concejo de San Juan (Santander), cuyo perímetro será, en principio, el del concejo de San Juan, en el término municipal de Soba (Santander). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del articulo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Concentración y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de